

**CAPÍTULO VI**  
**Decomiso de instrumentos, objetos**  
**y productos del delito**

..



**Artículos: 40 al 41**

**Artículo 40.** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

**Artículo 40.** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades

competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Véanse las tesis de rubro:

"ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO." en el artículo 24, punto 8, página 489, y

"ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACIÓN." en el artículo 24, punto 8, página 489.

---

**ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU DIFERENCIA CON LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL.** Las medidas precautorias que se dictan en el proceso civil requieren del otorgamiento de garantías del sujeto en cuyo favor se pronuncian, puesto que su finalidad consiste en proteger los intereses de las partes contendientes, de conformidad con el principio de igualdad procesal. En cambio, las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y en los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, que facultan al Ministerio Público Federal o a los encargados de realizar diligencias de Policía Judicial a decretarlas, tienen como finalidad, entre otras, la satisfacción del interés público consistente en la eventual aplicación, si es el caso, de la pena de decomiso por el Juez Penal.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta

Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número IX/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 61, enero de 1993, tesis P. IX/93, página 60 (IUS: 205588).

---

**ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA PENA DE DECOMISO.** El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura del aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ámbitos del derecho, confieren a esta institución un carácter específico, en atención a su finalidad, consistente en la preservación de los bienes en cuanto productos del ilícito penal, con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el Juez competente.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio

Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 61, enero de 1993, tesis P. XI/93, página 62 (IUS: 205591).

**ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PRODUCTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y LOS ARTÍCULOS 123 Y 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** Los artículos mencionados que facultan al Ministerio Público a dictar medidas para asegurar bienes del indiciado, no infringen la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Aunque estas medidas se dictan sin audiencia previa de la parte a la que pudieran perjudicar, no implican privación definitiva de derechos, puesto que son medidas provisionales que constituyen únicamente actos de simple molestia y para decretarse, no requieren cumplir los requisitos que para los actos de privación de derechos establece el artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número X/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Atanasio González Martínez y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 61, enero de 1993, tesis P. X/93, página 61 (IUS: 205589).

**ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS DEL DELITO. AUTORIDADES MILITARES CARECEN DE FACULTADES PARA RETENERLOS.** Jurídicamente corresponde a la autoridad judicial que conoce de un proceso penal dictar las resoluciones conducentes para determinar el aseguramiento a la devolución de los bienes relacionados con la causa y no a autoridades distintas que por cualquier motivo hayan intervenido con el Ministerio Público en la averiguación previa, pues esta institución actúa con imperio de autoridad, pero sólo dictando las medidas pertinentes para la conservación

de las huellas del delito. Por lo tanto, el Juez de Distrito procede correctamente al ordenar a la autoridad militar que ponga a disposición material del órgano investigador los vehículos secuestrados para poder acordar conforme a derecho respecto a la devolución, que de los mismos soliciten los interesados; de ahí que ninguna justificación existe para que los bienes secuestrados se retengan materialmente a disposición de autoridades militares, salvo determinación de autoridad judicial que así lo decrete.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/88. Hermelinda Alvarado viuda de Pacheco. 10 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel Juan García Hernández.

Amparo en revisión 198/88. Samuel Barboza Rodríguez. 17 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo en revisión 192/88. Mariano Barboza Rodríguez. 1o. de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Nicandro Martínez López. Secretario: Indalecio Wences Ulloa.

Amparo en revisión 251/88. Rogaciano López Arias. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Nicandro Martínez López. Secretario: Luis Alejandro Villalpando Rendón.

Amparo en revisión 318/88. Magdalena Montes Espinoza. 29 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, tesis XII. 2o. J/1, página 648 (IUS: 230771).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en:

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 10-12, octubre-diciembre de 1988, página 171.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 420, página 242.

Véase la tesis: "ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO." en el artículo 29, página 542.

**ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.**  
El aseguramiento de los objetos que constituyen la materia del delito, puede llevarse a cabo sin necesidad de juicio previo, cuando se encuentran en poder del mismo acusado, o de algún causahabiente suyo que puede ser considerado como inodado en la ejecución de los actos criminosos; pero cuando se encuentren en poder de un tercero de buena fe, es necesario vencer en juicio a dicho poseedor.

### Quinta Época:

Amparo en revisión 1736/30. Gordillo Silfobia. 6 de noviembre de 1931. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 1266/31. Otero Agustín. 15 de noviembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2705/31. Hernández Pedro. 19 de enero de 1933. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2556/33. Vidal y Cocito, S. en C. 5 de enero de 1934. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 10774/32. Ibáñez Desiderio. 24 de abril de 1934. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 35, página 20 (*IUS*: 389904).

**BIENES QUE PUEDEN SER DECOMISADOS Y QUE SE ENCUENTRAN ASEGURADOS POR EL JUEZ DE LA CAUSA. SI ESTÁN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL ACUSADO, SOLAMENTE EN SENTENCIA DEFINITIVA SE DEFINIRÁ SU DESTINO DE LOS.** De conformidad con el artículo 40 del Código Penal Federal, el Juez de la causa tiene facultades para asegurar los bienes que podrían ser materia de decomiso, cualquiera que sea la naturaleza de esos bienes, por tanto, el aseguramiento de un bien y la decisión de negar su devolución es apegada a derecho si tal bien está vinculado directamente con las acciones imputadas contra quien figura como acusado, supuesto que el destino definitivo de ese bien asegurado, sea decomiso o devolución a quien acredite ser su legítimo dueño, sólo se pronuncia hasta sentencia definitiva o en el auto que tenga efectos similares.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 486/92. Antonio Coutiño Gálvez. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 217 (*IUS*: 217231).

**CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.** Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la

totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis P. LXXIV/96, página 55 (*IUS*: 200122).

**CONTRA LA SALUD, DECOMISO DE VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA.** Si el trailer afecto a la causa se utilizó reiteradamente para la transportación de marihuana, la cual era ocultada en ese vehículo, el que además les servía a los reos para darle a su actividad una apariencia de un trabajo lícito, se está en el caso de considerar que tal

vehículo en verdad fue el instrumento para la comisión del delito, y que por lo mismo su decomiso se encuentra apegado a la ley.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 180/91. Jorge Pompa Jiménez y otro. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Manelik Godínez Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 251 (IUS: 218493).

Esta tesis también corresponde al artículo 193, párrafo 5o.

---

**CONTRABANDO, DECOMISO DE VEHÍCULOS EN CASO DE.** El decomiso del vehículo utilizado para llevar a cabo el contrabando, es perfectamente legal, si no se comprobó que pertenecía a persona extraña a la averiguación.

Amparo penal directo 3229/43. Rodríguez Contreras Abel. 26 de octubre 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 1866 (IUS: 307135).

---

**DECOMISO.** Las autoridades administrativas carecen de facultades para decomisar, por ser ésta una pena que sólo puede ser impuesta por las autoridades judiciales, y mediante los requisitos fijados por la ley.

Amparo administrativo en revisión. González Santiago. 12 de abril de 1926. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, página 754 (IUS: 283249).

---

**DECOMISO (CONTRABANDO).** Si en el automóvil de la acusada se hizo el transporte de las mercancías, pasándolas por la línea divisoria, consecuentemente, la autoridad responsable está en lo justo al considerar el vehículo como instrumento del delito y ordenar el decomiso del mismo, con apoyo en el artículo 40 del Código Penal Federal.

Amparo directo 7192/56. Trinidad Hinojosa viuda de Scott. 13 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Segunda Parte, página 40 (IUS: 264391).

---

**DECOMISO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO. AUTOMÓVILES. CONTRABANDO.** En exégesis e interpretación del artículo 40 del Código Penal debe decirse que, por instrumentos del delito se entienden los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración, entre los que pueden figurar pistolas, puñales, ganzúas, llaves falsas, etcétera, y cuando tales instrumentos sean de uso prohibido, como ocurre tratándose de aquellos a que se refiere el artículo 160 del Código Penal en estudio, asimismo se consideran como instrumentos del delito, aquellos bienes de uso lícito, si pertenecen al condenado o, si perteneciendo a un tercero, se emplean para fines delictuosos con conocimiento del

dueño. Por consiguiente, a diferencia de los instrumentos del delito, se llaman objetos materiales del mismo, a las personas o cosas en que recae directamente la acción criminosa, como ocurre tratándose del pasivo del delito por lo que ve al homicidio, de la cosa de que el agente infractor se apodera o de la que dispuso indebidamente tratándose del robo y del fraude, respectivamente. De aquí se sigue que, sin desconocer el hecho relativo a que el automóvil propiedad del quejoso del que fue decretado el comiso, constituye un bien de utilidad social, y ello determinaría que dicho vehículo no fuera decomisible; también lo es que, cuando se utiliza como un medio para la comisión de un acto ilícito, como el del contrabando, independientemente del beneficio y utilidad social que representa, constituye en el caso, un medio adecuado para la comisión del delito de contrabando a la importación, pues es indiciario de la voluntad con que el quejoso procedió el hecho de que, en el interior de dicho automóvil hubiera transportado la mercancía importada sin hacer el pago de los impuestos fiscales correspondientes.

Amparo directo 205/58. Manuel García Hernández. 16 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 106 (IUS: 263145).

**DECOMISO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO, ILEGALIDAD DEL.** Resulta ilegal decretar el decomiso de un vehículo como objeto del delito contra la salud en su modalidad de transportación, si no se prueba fehacientemente que estaba destinado en forma exclusiva al transporte de estupefacientes, pues aun cuando haya sido utilizado para transportar los relativos a la causa, tal circunstancia no puede servir de base para considerarlo como objeto del ilícito.

Amparo directo 6894/81. José Luis Hernández Sánchez. 7 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: Ma. de Lourdes Ramírez Molina.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 57 (IUS: 234505).

Esta tesis también corresponde al artículo 193, párrafo 5o.

**DECOMISO DE OBJETOS AJENOS A LA PROPIEDAD DEL QUE LO SUFRE.** Aun cuando el quejoso afirme que no es propietario de unos objetos decomisados, que estaban en su poder, es claro que el acto que reclama le causa perjuicio, porque sin fundamento legal alguno se le molesta en su domicilio y posesiones y se le causan perjuicios reales y directos al quitarle la posesión de esos objetos, aun cuando no sean de su propiedad.

Amparo administrativo en revisión 14218/32. Rosado Salas Adolfo. 28 de febrero de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro V. Vázquez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 1709 (IUS: 335880).

**DECOMISO DE UN AUTOMÓVIL. CONTRABANDO.** Es inoperante el concepto de violación expresado por cuanto a la parte de la sentencia que decretó el decomiso del automóvil propiedad del procesado, pues el artículo 40 del Código Penal Federal establece la pérdida de los instrumentos que se utilizan en la consumación del delito, sin que sea de tomarse en consideración que dicho mueble, en sí, no haya sido fabricado



exclusivamente para delinquir, ya que tal requisito no está comprendido dentro del precepto aludido, además de que el automóvil en cuestión es un objeto de uso lícito y precisamente la ley determina el decomiso de los mismos cuando el acusado fuere condenado por un delito intencional, situación que es precisamente la misma en que se encuentra el procesado, ya que el delito imputado y que motivó la sentencia impugnada es el de contrabando que, por su esencia, no admite la comisión culposa.

Amparo directo 6305/57. Vicente Buenrostro Campos. 5 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 35 (IUS: 262973).

---

**DECOMISO DEL VEHÍCULO QUE SIRVIÓ DE MEDIO PARA COMETER EL DELITO. SU IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA SI FUE EL SENTENCIADO QUIEN APELÓ Y LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO FUE OMISA AL RESPECTO.** Es violatorio de garantías ordenar el decomiso del vehículo que sirvió de medio al quejoso para cometer la conducta delictuosa que se le reprocha, si es el tribunal de alzada quien lo ordena, sin existir agravio al respecto del Ministerio Público, dado que la sentencia de primer grado fue omisa en ese aspecto no obstante que tal órgano técnico, sí solicitó, en sus conclusiones, tal pena, sin embargo, al no impugnar dicho fallo se conformó con el mismo, por lo tanto, si solamente fueron el quejoso y su defensor quienes impugnaron la resolución de primera instancia, el *ad quem* no puede agravar la situación del sentenciado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 308/90. Isaías Gómez Ortuño. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 208 (IUS: 223806).

---

**DECOMISO, FUNDAMENTO DE LA PENA DE.** Independientemente de que el precepto que tipifique el delito en cuya comisión haya incurrido el inculcado, no señale el decomiso como pena, la imposición de ésta es correcta si para decretarla se atiende a la regla general señalada en el artículo 40 del Código Penal Federal, que autoriza a hacer uso de esta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito; en tal virtud, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente para el delito cometido.

Amparo directo 3684/83. César Augusto Salazar Nuffio. 13 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 25 (IUS: 234169).

---

**DECOMISO INDEBIDO DE OBJETOS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DEL ESTADO.** Conforme al artículo 40 del Código Penal Federal, son susceptibles de decomiso, entre otros, los instrumentos del delito y los objetos de uso prohibido; por lo que si unos vehículos decomisados ni fueron instrumentos del delito ni tampoco son objetos

de uso prohibido, y lo que se pretendía era asegurar el pago de la reparación del daño de que el Estado era beneficiario, debieron retenerse, pero no decomisarse.

Amparo directo 2248/84. Alejandro Campos Gómez y otro. 21 de octubre de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 35 (IUS: 234087).

#### **DECOMISO (INSTRUMENTOS DEL DELITO).**

Si bien es verdad que el camión del acusado sirvió para transportar a la ofendida, no puede sostenerse que se haya empleado en el delito de violación de que se le acusó, por lo que no procede el decomiso de dicho vehículo.

Amparo penal directo 960/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 502 (IUS: 294403).

#### **DECOMISO, PARA QUE SE ORDENE EL. BASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CONOZCA LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE PUEDAN TIPIFICARSE COMO DELITOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Para que se ordene un decomiso basta que se actualice el supuesto del artículo 40 del Código Penal Federal y 123 del código penal adjetivo. El artículo 222 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, dispone

que si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta ley, deberá dar aviso al Ministerio Público Federal, remitiéndole los elementos que obren en su poder. Por su parte el numeral 225 del propio ordenamiento establece que la averiguación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223 la iniciará el Ministerio Público Federal, tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos y, dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el dictamen técnico que al efecto emita la secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan. Ahora bien, el primero de los preceptos tiene aplicación cuando con motivo de una investigación por infracción administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte hechos que pudieran constituir algún delito previsto por esa ley, debiendo dar aviso al Ministerio Público Federal; pero dicho dispositivo no puede tener aplicación genérica o extensiva al punto de que cualquier ofendido por alguno de los delitos previstos en la ley en mención, tenga que acudir necesariamente ante la secretaría en cita, antes que al Ministerio Público y sujetarse a un procedimiento administrativo ante dicha secretaría, pues se estarían otorgando indeclinablemente funciones de investigación de ilícitos, lo que atentaría contra lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que al Ministerio Público y Policía Judicial incumbe la persecución de los delitos. Así mismo, el segundo de los numerales citados, claramente precisa que la averiguación previa relacionada con los delitos que se tipifican en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la iniciará el Ministerio Público Federal al tener conocimiento de hechos que puedan constituir aquéllos podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos

Penales, pero para ejercitar la acción penal correspondiente, el representante social deberá contar con el dictamen técnico que emita la secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan; es decir, el propio numeral señala que el Ministerio Público Federal está facultado para dictar las medidas de seguridad que señala la ley penal, entre ellas el decomiso y que sólo para ejercitar la acción penal se requerirá el dictamen de la SECOFI; por tanto, para que se ordene el decomiso de los bienes del quejoso sólo basta que el representante social conozca la existencia de los hechos que puedan tipificarse como delitos de conformidad con la ley referida.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/94. Daniel Buenrostro Macedo. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis II. lo. P. A. 4 P, página 513 (IUS: 203983).

### INSTRUMENTO DEL DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS QUE NO SON.

El instrumento del delito es el objeto con el cual se realiza la conducta captada por el núcleo de la figura delictiva, o que está vinculado inmediatamente con ella, sin que este concepto admita una mayor extensión, a través de una relación o encadenamiento interminables, pues ello conduciría al absurdo de darle esa calidad a objetos que en forma mediata y eventual se utilicen en el curso de una conducta delictiva. Por tanto,

el órgano jurisdiccional no debió decretar el decomiso del automóvil del inculcado, si éste, en su calidad de partícipe, lo utilizó para escoltar la transportación de la marihuana afecta al caso, sin que fuera empleado directamente en la realización de la conducta típica de dicha modalidad, ejecutada por el autor en un camión, mismo que sí puede reputarse como instrumento del delito, mas no el vehículo del inculcado.

Amparo directo 7370/82. Fidel Edgardo Gómez Lizárraga. 31 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 85 (IUS: 234307).

**INSTRUMENTOS DEL DELITO, COMISO DE LOS.** El comiso de los instrumentos del delito procede en todo caso, cuando aquéllos fueren de uso prohibido, aun cuando se absuelva al acusado; y cuando fueren de uso lícito, solamente cuando concurren los dos requisitos siguientes; que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta; y segundo, que dichos objetos sean de su propiedad o que los haya empleado en el delito o destinado a él, con conocimiento de su dueño. Ahora bien, si el instrumento del delito en la fecha en que éste se cometió, no se consideraba como de uso prohibido, sí el decomiso es improcedente.

Amparo penal en revisión 1311/29. Ramírez Isasi Luis. 12 de noviembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXX, página 1561 (IUS: 314506).

**INSTRUMENTOS DEL DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE ARMAS NO PROHIBIDAS EMPLEADAS COMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

Si bien es verdad que el artículo 31 del Código Penal del Estado de Zacatecas señala que los instrumentos del delito o cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, cabe señalar que el artículo 161 del mencionado código señala como armas prohibidas únicamente en su fracción IV a las pistolas y revólveres de calibre superior al treinta y ocho, por lo que debe concluirse que es improcedente el decomiso de un arma empleada para la comisión de un delito, si su calibre no corresponde al de las armas prohibidas.

Amparo directo 5210/71. Heriberto o Roberto Hidalgo Valles. 2 de febrero de 1972. Mayoría de tres votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Segunda Parte, página 22 (IUS: 236588).

**INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, DECOMISO DE LOS.**

El artículo 40 del Código Penal Federal (en su relación anterior a la reforma de 1984), dispone que se decomisarán los instrumentos del delito y cualquier otra cosa, con que se cometa o intente cometer, así como las que son objeto de él, si son de uso prohibido. Esto es, la regla es clara en cuanto al decomiso de cosas de uso prohibido empleadas como instrumentos del delito, o bien, de los objetos materia de él. En cambio, la segunda parte del precepto (sustancialmente cambiado en la reforma aludida) establece que el decomiso de objetos de uso ilícito procederá sólo cuando el inculpado fuere condenado por delito intencional. Aquí la ley no habla de instrumentos del delito,

sino solamente de objetos, y si se estima que son objeto del delito aquellos materia misma de la conducta o hechos descritos en la norma, hay que considerar que se trata de un caso de excepción, en donde no opera la regla del decomiso de los instrumentos del delito, máxime si tratándose en el caso de un vehículo propiedad del inculpado, no puede tenerse como instrumento del delito, porque no estaba destinado exclusivamente al transporte de armas o de mercancía de procedencia extranjera, pues por el contrario el uso que dicho inculpado daba al vehículo era lícito.

Amparo directo 6854/82. Silva de los Santos Catarino. 6 de febrero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Amparo directo 4577/83. José Luis Bonilla Flores. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 181-186, Segunda Parte, página 62 (IUS: 234243).

**MINISTERIO PÚBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Aun cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además, señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso; sin embargo, para que esto sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun

existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación, y así es procedente conceder el amparo contra dicha medida.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/94. Agente del Ministerio Público Federal. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Amparo en revisión 259/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y otros. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 285/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y otro. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 308/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y otro. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Amparo en revisión 95/95. Director General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República y otros. 24 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, tesis XV.1o. J/2, página 89 (IUS: 205282).

**OBJETOS DEL DELITO, RECUPERADOS. CASO EN QUE NO DEBEN DECOMISARSE Y SÍ TOMARSE EN CUENTA AL CONDENAR AL ACUSADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del análisis del artículo 40 del Código Penal Federal, se desprende que las cosas de uso lícito que sean objeto o producto de un delito intencional, perteneciente a un tercero (entendiéndose por tercero una persona distinta a las partes en el proceso, que bien puede ser el propio ofendido) sólo se deben decomisar cuando dicha persona sea considerada encubridor. Ahora bien, si se relaciona este precepto legal con el artículo 41 del mismo cuerpo de leyes, se deduce que los bienes pertenecientes a un tercero que no sean decomisados, deben ser puestos a disposición de éste para que los recoja en el lapso de noventa días contados a partir de la notificación respectiva y en caso de que no lo haga, se procederá a la venta de dichas cosas. En este orden de ideas, si aquéllas pertenecen al ofendido, y le son devueltas, tal hecho debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de condenar al sentenciado a la reparación del daño.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 278/89. Eduardo Manzano Ochoa. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 587 (IUS: 225153).

Esta tesis también corresponde al artículo 41.

**SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DEL DINERO EMPLEADO COMO INSTRUMENTO PARA LA INTRODUCCIÓN ILEGAL AL PAÍS DEL ESTUPEFACIENTE.** Aunque es verdad que el artículo 199 del Código Penal Federal menciona que los

estupefacientes, las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplean en la comisión de los delitos contra la salud, serán decomisados, sin que se haga alusión al dinero en efectivo, también lo es que si el inculpado manifiesta haber recibido de otra persona, determinada cantidad de dinero para sufragar los gastos necesarios para la introducción ilegal de droga a nuestro país, precisamente dentro de un portafolios confeccionado especialmente para el efecto de portar la droga y el dinero, resulta aplicable la disposición legal citada, pues tanto el dinero como el portafolios quedan comprendidos dentro de los extremos señalados en la referida disposición, al ser utilizados en forma directa e indispensable para la consumación del ilícito de que se trata.

Amparo directo 8143/83. Jaime Sánchez Leal. 19 de septiembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 143 (IUS: 234333).

Nota: El artículo 199, a que se refiere este criterio, corresponde al actual 193.

Esta tesis también se refiere en el artículo 193, párrafo 5o.

**SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS.** El artículo 199 del Código Penal Federal al disponer el decomiso de estupefacientes, sustancias, aparatos, vehículos y demás objetos empleados en la comisión de los delitos contra la salud, hace referencia a los idóneos o indispensables para la perpetración del delito; y si el acusado fue condenado por posesión de estupefacientes, tal modalidad no precisaba para su integración delictuosa,

imprescindiblemente de la utilización de un automóvil, como sucede por ejemplo con el tráfico o la transportación de estupefacientes; y obviamente no puede afirmarse con certera lógica jurídica que el vehículo en que el acusado se desplazaba hacia su trabajo, utilizándolo como medio de locomoción, fuera o constituyera un objeto empleado en la comisión del delito.

Amparo directo 1137/73. Hugo Islas Campos. 21 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véanse:

Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 95.

Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, página 47.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 57 Segunda Parte, página 57 (IUS:236101).

Nota: En la publicación original el reenvío que se señala hacia el Volumen 34, Segunda Parte, página 95 no corresponde en el contenido de esta tesis, por lo que se corrige como aquí aparece.

**SALUD, DELITO CONTRA LA. DINERO COMO MEDIO DE IMPORTACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES. DECOMISO IMPROCEDENTE.**

El hecho de que el acusado del ilícito de importación ilegal de estupefacientes, se le haya dado determinada cantidad de dinero para gastos de viaje, no justifica el decomiso que de parte de esa cantidad ordene el juzgador, aduciendo que esa suma era el medio con el que se pretendía transportar la droga, pues aun cuando se acepte que el origen de tal cantidad sea ilícito, supuesto que se aplicaría a gastos para la comisión de un hecho delictuoso, el dinero recibido por el acusado no es de uso prohibido, y no puede decirse que sea el medio de que haya valido para introducir la droga al país.

Amparo directo 3947/74. Jairo Martínez Castrillón. 25 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Segunda Parte, página 31 (IUS: 235529).

---

Véanse las tesis de rubro:

"SENTENCIA INCONGRUENTE, LO ES, AQUELLA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO POR EL QUE SE LE PROCESÓ Y ORDENA EL DECOMISO DEL BIEN AFECTO A LA CAUSA, SIN EXISTIR CONSIDERACIÓN RESPECTO DE ELLO." en el artículo 24, punto 8, página 491, y

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE LA MEDIDA CAUTELAR ATENDIENDO NO A LA DENOMINACIÓN EMPLEADA POR LA QUEJOSA PARA CALIFICAR EL ACTO RECLAMADO SINO A SU INTENCIÓN. LA CONFISCACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL NO DEBE SER CONFUNDIDA CON EL DECOMISO, PORQUE LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE ESTOS DOS INSTITUTOS DIFIEREN ESENCIALMENTE." en el artículo 24, punto 8, página 491.

---

**Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para**

**finde docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.**

**Artículo 41. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.**

**En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.**

**Artículo 41. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.**

Véase la tesis: "ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO." en el artículo 29, página 542.

**BIENES ASEGURADOS Y NO DECOMISADOS. PARA SUBASTARLOS ES NECESARIO NOTIFICAR AL INTERESADO QUE ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD.** Si bien es cierto que de conformidad con el contenido del artículo 41 del Código Penal Federal, las autoridades investigadoras están facultadas para enajenar en subasta pública los bienes que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, también lo es que para que dicha facultad cobre vigencia, se hace indispensable que previamente se notifique al interesado que los bienes están a disposición de la autoridad investigadora o judicial, pues mientras esa exigencia no se cumpla el término de referencia no puede empezar a correr.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 68/95. Gerardo Juárez. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.



Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis XV.1o.5 P, página 267 (IUS: 203376).

---

Véanse las tesis de rubro:

"OBJETOS DEL DELITO, RECUPERADOS. CASO EN QUE NO DEBEN DECOMISARSE Y SÍ TOMARSE EN CUENTA AL CONDENAR AL ACUSADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 40, página 672, y

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE LA MEDIDA CAUTELAR ATENDIENDO NO A LA DENOMINACIÓN EMPLEADA POR LA QUEJOSA PARA CALIFICAR EL ACTO RECLAMADO SINO A SU INTENCIÓN. LA CONFISCACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL NO DEBE SER CONFUNDIRA CON EL DECOMISO, PORQUE LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE ESTOS DOS INSTITUTOS DIFIEREN ESENCIALMENTE." en el artículo 24, punto 8, página 491.

---

**En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.**